

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 258.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 29 de Junio último me comunicó la Real Orden que sigue:

«El Gobernador de Málaga ha consultado sobre la legislación que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de Pósitos, la cual, por estar diseminada y envuelta en diferentes y aun contradictorias disposiciones dictadas bajo la impresión de diversos sistemas administrativos y muchas de ellas de fecha antigua, no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instrucción y resolución de los expedientes sobre tan importante ramo de la administración. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guía á las Autoridades y Corporaciones administrativas en las dudas que puedan ocurrirles, se ha dignado mandar que sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento é instrucción sobre la Administración y Contabilidad de los Pósitos, de que se hace mérito en el art. 13 de la Real Orden circular de 9 de Febrero último, se observen en los expedientes que se instruyan con motivo de deudas fallidas, moratorias y perdones de Pósitos las disposiciones siguientes:

Deudas fallidas.—1.ª Cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, después de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, según debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el Alcalde, oyendo siempre el dictamen de la Junta de Gobierno del Pósito, si la tuviere nombrada, ó del Regidor síndico en otro caso, que se cierre dicho expediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador si lo hubiere y de los individuos de las Juntas ó Ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestión para su cobro; todo según el orden de responsabilidad que para es-

los casos está establecido por la Ley VI, Título XX, Libro VII de la Novísima Recopilación.

2.ª Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida ó incobrable, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá en su vista lo que proceda.

3.ª Si el Gobernador aprobase el fallido, lo hará siempre con la calidad de *por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor*, para que no pierda el Pósito su derecho preferente sobre todos los demás acreedores á excepción de la Hacienda pública ó el Fisco según está establecido en la Ley VII, Título XX, Libro VII de la Novísima Recopilación, renovando las reclamaciones cuando lo considere oportuno mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente de Real orden.

4.ª Si el Gobernador estimase procedente que quede cerrado en esta forma, por los perjuicios y trastornos que habrían de seguirse apurando los procedimientos con todo el rigor de la Ley, remitirá el expediente original á este Ministerio para su resolución.

Esperas y moratorias.—1.ª Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á Pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfacción de la Junta de Gobierno del Establecimiento y con aprobación del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrasa el pago.

2.ª El Ayuntamiento podrá por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata ó por dos años á lo mas después de oído el parecer de la Junta de Gobierno ó del Regidor Síndico.

3.ª Cuando exceda la espera de dos años y no pase de cuatro deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará, ó con su opinión contraria elevará el expediente íntegro á este Ministerio.

4.ª Corresponde al Ministerio la aprobación de las moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas á Pósitos cuyo importe exceda por capi-

tal, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10,000 rs. ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por mas de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que exceda de cuatro años ó para cuya concesión haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.

5.ª Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.º La solicitud del deudor ó responsable con la documentación en que apoye la petición de los plazos y las nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca si las que había no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

2.º Testimonio del Secretario del Ayuntamiento unido á continuación sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha mas próxima, como del importe de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constará también en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen al primer plazo, para sacar, después de realizado, lo que correspondiera abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

3.º El informe de la Junta ó del Regidor Síndico sobre la validez de las garantías.

4.º El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno á dos años, dando informes sobre la concesión ó negativa de moratoria cuando excede de estos plazos.

5.º El dictamen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria; y la resolución ó informe del Gobernador al remitir el expediente original á la aprobación del Ministerio, según los casos en que pueda tener lugar la concesión de esta gracia.

Perdones por deudas á Pósitos.—1.ª Con arreglo á las facultades que concedió al Gobierno la Ley de 4 de Marzo de 1856, corresponde á este Ministerio declarar el perdón de las deudas á Pósitos que no excedan de 10,000 rs., ó de 250

fanegas de grano.

2.ª Las reclamaciones que excedan de dichas sumas han de ser objeto de una ley especial, á cuyo efecto pasará este Ministerio el expediente que se instruya en debida forma á las Cortes para su resolución.

3.ª En cumplimiento de lo que ya está mandado por la Real orden de 9 de Junio de 1855 se procederá por los Gobernadores á declarar desde luego extinguidas, y de derecho perdonadas, todas las deudas que tengan en su favor los Pósitos del Reino anteriores al 1.º de Junio de 1814, siempre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

4.ª Los Consejos provinciales, al ultimar las cuentas de los Pósitos, propondrán al Gobernador las exclusiones que en aquel sentido deben hacerse para que en su vista las consigne y declare, y dejen de figurar en cuenta por relación, deudas cuyo cobro es completamente ilusorio.

5.ª Se exceptúan de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedían de alcances contra Depositarios ó individuos de los Ayuntamientos ó Juntas que han manejado los Pósitos y malversado sus fondos.

6.ª Los expedientes que se manden instruir con motivo de instancias de perdón por deudas á Pósitos contendrán:

1.º La solicitud del interesado como cabeza del expediente.

2.º El informe del Ayuntamiento con asistencia de los mayores contribuyentes en igual número de sus concejales, siempre que no sean deudores al Pósito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá expresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidación de la deuda que se practique en la forma establecida, y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situación del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al expediente por testimonio ó certificación que pondrá el Secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo que resulte de los libros de Intervención y Protocolo que lleva la Secretaría para la cuenta y razón de los fondos del Establecimiento, aclarando los extremos siguientes: **Primero:** La fecha en que se contrajo el débito con expresión del capital, del importe de las creces pupilares ó intere-

ses acumulados al año hasta la cosecha próxima y del concepto por el cual se hizo el préstamo, esto es, si fué por repartimiento ordinario ó extraordinario. *Segundo:* La fianza ó garantía que al efecto se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero. *Tercero:* Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el Establecimiento será bastante á cubrir el total de la deuda por capital y creces, ó qué parte de ella podrá quedar en descubierto, y también si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaría la completa ruina del deudor ó responsables. *Cuarto:* Los procedimientos que se hubiesen entablado cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del Ayuntamiento y á su satisfacción debiera esta basarse de forma que no se perjudique el Establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasione la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos. Y *Quinto:* El dictámen del Consejo provincial sobre el expediente y el informe del Gobernador al remitirle á este Ministerio instruido en los términos expresados. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda. Santander 16 de Agosto de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 259.

PÓSITOS.

Con el objeto de justificar la desaparición de los Pósitos que hayan existido en esta provincia al suprimirse la Contaduría general del ramo, por Real orden de 11 de Noviembre de 1856, y adoptar las medidas convenientes para conocer las causas que motivaron su extinción y hacer recobrar sus fondos para que funcionen de nuevo, todo ello en beneficio de los habitantes de esta provincia; he acordado dirigirme por medio de este periódico oficial á los Alcaldes constitucionales de la misma, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta circular, me manifiesten el número de Pósitos que existían en sus respectivos distritos municipales al extinguirse aquella Corporación, expresando los que hayan desaparecido, pueblos en donde estaban situados, fecha de su extinción, y causas que lo motivaron; en la inteligencia, que de no verificarlo así en el plazo designado, adoptaré con los morosos las medidas que haya lugar. Santander 20 de Agosto de 1861.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 260.

D. Vicente de la Vega Llama y Don Electo de Herrera y Córdova, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Medio Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Eusebio Garcia y Perez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Alfoz de Lloredo, para trasladarse á la Habana.

D. Patricio Barquin, D. Pedro de Sopeña, D. Miguel de Mimendi y D. Cayetano Cornelio de Gomez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Sámano, para trasladarse los tres primeros á la República megicana y el último á la Isla de Cuba.

D. Francisco del Castillo Escajadillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Limpias, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Gaspar Gutierrez Canales, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 25 de Agosto de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 261

Subasta de la cobranza de Contribuciones.

En cumplimiento de lo que dispone el Real orden de 20 de Agosto del año próximo pasado de 1859 y en conformidad con lo que previene el art. 2.º de la Instrucción de Recaudadores de la misma fecha, que á continuación se inserta en este periódico oficial. Se anuncia al público la subasta y remate de la Recaudación de Contribuciones directas de territorial y subsidio industrial, con sus recargos, de los distritos municipales de esta provincia que no tienen Recaudador por los años de 1862, 1863 y 1864, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de este Gobierno, y bajo mi presidencia el día 20 de Setiembre próximo venidero y hora de las doce de la mañana, siendo admisibles las proposiciones que abracen el todo de los distritos municipales, las que se intenten por un partido judicial, y las que por último se concreten á una localidad determinada.

Para mayor ilustración de las personas que quieran interesarse en la subasta, se inserta á continuación la relación del importe que satisfacen los pueblos por un trimestre en ambas contribuciones con sus correspondientes recargos. Santander 12 de Agosto de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos en los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del *Boletín* en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del

Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio

estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 250 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1855.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles capitalizadas, por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que proce-

dan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procederán con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirse ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en la anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845,

Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunicare el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprobacion alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicandose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo, y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.

—Salaverría.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

Don F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de 1864 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompa-

ñando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.
Premios en la territorial, á... por 100.
Idem en la industrial, á... por 100.

Para distritos determinados.
Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

AÑO DE 1861.

ESTADO de los valores de un trimestre por las contribuciones de territorial y subsidio industrial de los pueblos de esta provincia, incluso los recargos autorizados.

AYUNTAMIENTOS.	Territorial.	Subsidio.	TOTAL.		
Alfoz de Lloredo	10556	82 1/2	1360 49	11917	31 1/2
Ampuero	5700	40 1/2	5214 58	8914	78 1/2
Aniebas	3094	49	429 76	3524	25
Arenas	6958	95	1171 71	8130	64
Argoños	1520	72	187 41	1508	13
Arnuero	6541	58	502 40	7043	78
Arredondo	3583	12	1218 67	4801	79
Bárcena de Cicero	6624	32	632 43	7306	75
Barayo	5653	1	590 62	6043	63
Cabezón de Liébana	14850	67	400 34	15251	1
Cabezón de la Sal	17426	43	4181 27	21587	70
Camargo	44595	4	1518 27	15911	31
Camaleño	16135	60	88 79	16224	39
Cartes con Cohicillos	4154	63	451 28	4605	91
Castro ó Cillorigo	16171	38	287 98	16459	36
Castro-Urdiales	9750	64	5926 40	14657	4
Cieza	5170	34	345 91	5514	25
Colindres	4463	50	1182 55	5646	5
Comillas	4462	59	1736 53	6199	12
Corvera	10956	60	1783 14	12741	74
Corrales de Buelna	5729	25	2089 64	7818	89
Entrambasaguas	8170	9	1754 51	9924	60
Escalante	5440	98	473 43	3914	41
Espinama	5399	51	259 57	5659	8
Guriezo	8412	92	1034 15	9447	7
Herrerías	4074	67	892 70	4967	57
Hazas en Cesto	3666	3	483 2	4149	5
Lamasón	2542	35	215 12	2557	47
Laredo	12126	57	7201 22	19327	79
Liendo	5744	81	606 11	6350	92
Limpías	5500	64	3228 56	8529	20
Liérganes	6801	99	1747 62	8549	61
Los Tojos	6186	3	280 23	6466	26
Luenta	5679	89	1166 62	846	51
Marina de Cudeyo	9971	19	786 22	10757	41
Marrón y Udalla	2860	57	641 7	3501	64
Mazcuerras	14210	87	985 32	15196	19
Medio Cudeyo	7601	53	1991 3	9592	56
Meruelo	3535	72	620 13	4155	85
Miengo	5596	17	269 42	5665	59
Miera	2981	97	253 17	3215	14
Molledo	8794	89	1951 20	10746	9
Noja	1773	78	355 44	2129	22
Ogayo	7509	73	591 3	8100	76
Penagos	5555	6	538 20	6293	26
Peñacubia	2206	14	441 55	2647	69
Pesaguero	9038	44	179 70	9238	14
Piélagos	22002	4	4264 95	26266	99
Polanco	3269	22	562 70	3831	92
Polaciones	3491	30	258 87	3750	17
Potes	4219	78	2579 83	6799	61
Puente Viego	7947	97	1549 97	9297	94
Ramales	3535	72	1767 65	5303	37
Rasines	4992	68	589 70	5582	58
Reocín	13772	74	1815 68	15588	42
Rionansa	8084	22	951 81	9036	3
Riotuerto	6097	22	2726 27	8823	49
Rivamontan al Mar	7687	58	644 78	8332	16
Rivamontan al Monte	8039	80	643 50	8683	30
Riovaldeigüña	2031	42	132 69	2164	11
Ruente	8001	30	1123 97	9123	27
Ruiloba	4916	19	436 86	5373	5
Ruesga	7509	71	971 27	8480	98
Sámano	9215	38	1638 46	10853	84
Santa Cruz de Bezana	8572	50	1044 40	9616	70

AYUNTAMIENTOS.	Territorial.	Subsidio.	TOTAL.
San Felices de Buelna.....	6645 56	890 80	7534 36
San Pedro del Romeral.....	8528 40	1815	10343 40
San Roque de Riomiera.....	7004 64	458 95	7462 59
Santiurde de Toranzo.....	6049 56	867 4	6916 60
Santillana.....	11042 50	1136 65	12178 15
Santoña.....	5744 82	1528 27	7272 9
San Vicente Leon y los Llares.	707 84	65 34	772 18
San Vicente la Barquera.....	4462 60	1057 88	5520 48
Saro.....	3794 30	272 11	4066 41
Selaya.....	5915 54	1587 10	7502 64
Seña.....	793 62	38 62	832 24
Soba.....	15993 66	1161 75	17154 41
Solórzano.....	3224 80	399 97	3623 77
Torrelavega y Viérnoles.....	17965 90	10736 23	28701 15
Tudanca.....	3559 41	296 2	3855 43
Valdáliga.....	12536 39	2051 33	14587 72
Val de San Vicente.....	10645 70	2053 23	12698 93
Valle.....	12635 66	1155 38	13790 4
Vega de Liébana.....	18202 30	345 61	18547 41
Vega de Pas.....	15920 79	2182 11	18102 90
Villaescusa.....	6538 41	883 64	7421 5
Villacarriedo.....	14425 4	768 10	15193 14
Villafufre.....	8261 86	431 62	8692 48
Villaverde de Trucios.....	2428 22	86 93	2514 15
Voto.....	12147 53	1457 54	13604 7

Santander 15 de Agosto de 1861.—El Administrador, P. S., Mateo de la Banda y Abarca.—El Oficial 1.º Interventor, P. S., José del Campo Perez.

Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el artículo 125 del Reglamento de las Universidades del Reino, se hace saber: Que desde el día diez y seis de Setiembre próximo hasta el treinta del mismo mes ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matrícula del curso de 1861 á 1862 para las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias hasta el grado de Bachiller, para las de Derecho en sus dos secciones y la de Medicina y Cirugía hasta el grado de Licenciado y para la carrera superior del Notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría general de esta Universidad una papeleta en que bajo su firma exprese el nombre y los apellidos paterno y materno, llenándose además los requisitos que indica el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma.

Si el alumno procediere de otro establecimiento presentará además de la partida de bautismo, certificación de haber ganado y probado los cursos anteriores al en que desee matricularse.

Para ser inscripto en la matrícula de los asignaturas de Filosofía y Letras y Ciencias, primer año de Facultad y carrera superior del Notariado se necesita ser Bachiller en artes.

Los derechos de matrícula para las Facultades de Derecho en sus dos secciones y Medicina y Cirugía son doscientos ochenta reales y para las de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales y carrera superior del Notariado doscientos reales que se pagarán en dos plazos iguales y en el papel correspondiente, uno al tiempo de solicitar la inscripción en la matrícula y el otro antes de entrar á exámen de prueba de curso.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales pagarán únicamente sesenta reales.

Los que estudien asignaturas de diferentes Facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberán abonar los derechos correspondientes á la facultad que cursen.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito

universitario á los efectos prevenidos en el referido artículo. Valladolid 18 de Agosto de 1861.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Batallon provincial de Burgos.

Debiendo organizarse en el Real sitio del Pardo un batallon provisional de Guardia civil con quintos del último reemplazo, segun lo dispuesto en Real órden de 20 de Julio próximo pasado, y correspondiendo dar el batallon provincial de Burgos núm. 4, ocho individuos de aquella procedencia que á la estatura de 5 piés y 2 pulgadas ó sea un metro 630 milímetros, reúnan las circunstancias de saber leer y escribir, ser solteros y no proceder de sustitutos, se hace saber por medio del Boletín de la provincia, para que los que deseen tener ingreso en dicho Cuerpo, promuevan sus solicitudes al Gefe de su actual batallon precisamente, en el correo inmediato al día en que los Sres. Alcaldes reciban y fijen este Boletín en los respectivos puestos. En el caso de no haber suficiente número de voluntarios, se procederá á la eleccion de los que reúnan aquellas circunstancias; teniendo presente unos y otros que segun el espíritu y letra de dicha soberana disposicion, mientras permanezcan en instruccion en el batallon provisional, no disfrutarán otros haberes que los designados al soldado de infantería.

Burgos 12 de Agosto de 1861.—El Teniente Coronel primer Gefe, Aniceto Huete.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el Boletín oficial de esta provincia del día de hoy número 98 se anuncia por el Sr. Gobernador de la misma, la subasta de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial de la misma por tres años á contar desde 1.º de Enero de 1862, cuyo acto tendrá lugar en el despacho y bajo la presidencia de dicha autoridad, á la hora de las 12 del día 20 de Setiembre próximo venidero, bajo las condiciones y prescripciones de la Real instruccion de 2 de Agosto de 1859, y por los distritos y cantidades que se detallan en el expresado Boletín número 98. Palencia 16 de Agosto de 1861.—El Administrador, Ramon Rascon.

Junta del camino de Laredo á Castilla.

Esta Junta ha señalado el día 2 de Setiembre próximo á las ocho de la mañana en la casa consistorial de Colindres para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de Bercedo á Laredo en la parte que comprenden los trozos 5.º y 7.º

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, segun la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella deberán consignar previamente como garantía en la Depositaria de la Junta el uno por ciento del importe de las obras del trozo que quieran contratar, debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion.

La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será por lo menos la de cien reales, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de cincuenta reales cada una.

Las obras se subastarán por trozos, no admitiéndose proposiciones sino por cada uno de ellos separadamente.

Rs. cs.

El trozo 5.º comprende las obras de los kilómetros número 13 hasta el extremo del núm. 18, presupuestadas en..... 6810 30

Y el 7.º las de los kilómetros núm. 37 hasta el extremo del núm. 42, en..... 5109 26

La mayor parte de estas obras consiste en acopio, machaqueo y empleo de piedra para el firme.

El presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Colindres 13 de Agosto de 1861.—Pedro Salcines Suarez, Presidente.—Marcelino O. Arce, secretario-Contador.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha trece de Agosto y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de Bercedo á Laredo en la parte que comprenden los trozos 5.º y 7.º, se comprometo á tomar á su cargo las obras del trozo..... (el que sea) con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando li-a y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda proposicion que no exprese en letra la cantidad por la que se comprometo el licitador.

Fecha y firma del proponente.

Compañía del Canal de Castilla.—Direccion local.

Estando próximas á terminarse las obras de reparacion y limpias que se están ejecutando en el Canal, esta Direccion ha dispuesto se echen las aguas á los tres ramales del mismo el día 10 de Setiembre próximo, si no ocurren sucesos ó circunstancias especiales que lo impidan, los que no son de esperar, en cuyo caso se avisaría oportunamente. En su consecuencia se dará principio á la navegacion tan pronto como las aguas se hallen en los vasos á la altura correspondiente.

Los pedidos para el turno de cargue en barcos de la Compañía se presentarán á esta Direccion local, con arreglo á las formalidades establecidas en el reglamento de navegacion, antes de las 12 de la mañana del día 31 del presente mes, en cuya hora se hará el sorteo en las oficinas de la misma, sitas en la plazuela de San Benito, núm. 1.º Valladolid 15 de Agosto de 1861.—El Director local, Diego Fernandez Segura.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Valle en Cabuérniga.

Formado por este Ayuntamiento el reparto por el 16 por 100 que como el cargo extraordinario, sobre las contribuciones directas concedió el Señor Gobernador civil, para cubrir el déficit del presupuesto municipal vigente, ha acordado exponerle al público en la Secretaría por el término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, en cuyo plazo pueden enterarse de él los contribuyentes, y reclamar de agravio en cuanto á errores en el mismo, pues pasado no se oirá reclamacion alguna. Valle de Cabuérniga y Agosto 18 de 1861.—El Alcalde, Antonio Velez.—P. A. del A., el Secretario, Primitivo de Micr.

Alcaldia constitucional de Polaciones.

Hace ya algunos días se halla en el pueblo de Puente Pumar prendada una potranca de las señas siguientes: edad 2 y medio años, alzada 6 cuartas cumplidas, pelo negro, calzada de los dos piés, pelos blancos en la frente, esquilada la clin y recortada la cola.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, previniendo á la vez que de no presentarse su verdadero dueño á recogerla antes del día 31 del que rige, se rematará el 1.º de Setiembre en la casa consistorial de este Ayuntamiento; todo en obviacion de mayores costos. Polaciones 14 de Julio de 1861.—Domingo de Rada.

Alcaldia constitucional de Castro-Urdiales.

Del pueblo de Mioño de este distrito municipal, ha desaparecido desde mediados del próximo mes de Julio un buey como de siete á ocho años, color de avellana, corvo, una asta mas alta que otra, de alzada regular y bajo de manos. Se solicita al que sepa su paradero, se sirva manifestarlo á esta Alcaldia, en el concepto de que le serán satisfechos por el dueño los gastos que tuviese causados. Castro-Urdiales 13 de Agosto de 1861.—Salvador Gutierrez.

Han desaparecido á fines del mes próximo pasado de Junio de la sierra comun y sitio de la Loma, del pueblo de Cohicillos, en el Ayuntamiento de Carles, dos bueyes cuyas señas son las siguientes: el mas crecido de color avellana clara, corvo de gamas ó astas, tiene tambien en una de estas el núm. 59. Y el otro mas pequeño, color ablandado por encima del lomo, mas abierto de gamas que el primero, y con el número tres letras de U. C. O. y la edad de los dos de 6 á 7 años; cuyos bueyes son de Fernando Blanco Velarde, vecino y del comercio del lugar de Puente San Miguel, en el Ayuntamiento de Reocin. Si alguna persona fuere sabedora de su paradero, acudirá al citado su dueño, quien abonará los gastos que hayan causado dichos bueyes y además gratificará prudencialmente á la persona que dé razon de donde están.